

Señores:

JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE LEJANIAS- META.

E. S. D.

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

DEMANDADO: JARAMILLO MARROQUIN JHON FAIVER CC80895485

RADICADO: 504004089001-2022-00096-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No.51.652.520 expedida en Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional No. 63.665 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Apoderada, reconocida dentro del proceso de la referencia, con mi acostumbrado respeto estando dentro del término dispuesto para tal fin y con el debido respeto, presento ante su despacho recurso de reposición conforme a lo establecido en el artículo 318 del C.G. del P., con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO: El día **01 de noviembre de 2022**, se aportó al despacho la notificación personal que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enviada al correo electrónico JARAMILLO-869@HOTMAIL.COM de propiedad del demandado **JARAMILLO MARROQUIN JHON FAIVER**, con resultado **POSITIVO**.

SEGUNDO: Mediante auto con fecha de **23 de febrero de 2023**, la presente judicatura no tuvo en cuenta la notificación que se realizó mediante correo electrónico al aportado junto con la radicación de la demanda en el acápite de notificaciones, argumentando que el mismo no fue puesto en conocimiento al juzgado.

TERCERO: Asisténdole la razón al juzgado, el **14 de marzo de 2023** se aportó memorial juzgado aduciendo de donde obtuvo la dirección de notificación del juzgado.

CUARTO: El **24 de abril de 2023** se aportó al despacho la notificación personal que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enviada al correo electrónico JARAMILLO-869@HOTMAIL.COM de propiedad del demandado **JARAMILLO MARROQUIN JHON FAIVER**, con resultado **POSITIVO**.

QUINTO: El **28 de abril de 2023**, nuevamente la presente judicatura no tuvo en cuenta la notificación que se realizó mediante correo electrónico el cual fue informado con antelación toda vez que no se manifestó que el demandado hubiera autorizado como medio de correspondencia o haber recibido comunicaciones por parte de la persona a notificar o haber recibido esa información en ejercicio de las relaciones comerciales entre las partes.

Ahora bien, señor Juez expuestas las consideraciones anteriores, traigo a colación, el Artículo 291 del Código General del Proceso el cual cita:

LEY 2213 DE 2022. ARTICULO 8: NOTIFICACIONES PERSONALES:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...) **Negrilla fuera de texto.***

Así mismo, me permito citar, que el juzgado indica dentro de los argumentos en donde rechaza la notificación menciona:

*En el presente asunto la parte actora omitió dar cumplimiento al requisito descrito en el numeral tercero, al no aportar la evidencia correspondiente, pues con el documento aportado de captura de pantalla, acreditó que en la base de datos de la entidad se encuentra la mencionada dirección de correo electrónico, **sin embargo, no acreditó que el demandado hubiere autorizado como medio de correspondencia la mencionada dirección de correo electrónico, o haber recibido comunicaciones por parte de la persona a notificar o haber recibido esa información en ejercicio de las relaciones comerciales entre las partes. Negrilla fuera de texto.***

Por consiguiente, el despacho ignora que el **24 de abril de 2023**, junto con la información sobre el correo electrónico en el cual se manifestó de manera juramentada que, para evitar futuras nulidades dentro del proceso, se manifestó bajo la gravedad de juramento que los datos del correo electrónico JARAMILLO-869@HOTMAIL.COM, fueron encontrados en la plataforma del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, denominada ICS, **datos que fueron obtenidos por la entidad financieras mediante su relación comercial y/o contractual con el demandado JARAMILLO MARROQUIN JHON FAIVER**, pero que sin embargo, se adjuntara nuevamente con el presente escrito para su verificación.

Y adicionalmente Señor Juez, se allego la evidencia del aplicativo del banco agrario, ICS, en la cual, el banco recopila los datos aportados por sus clientes, dentro de los documentos, contratos y demás, en los cuales las mismas personas involucradas en la relación contractual presentada, se encargan de allegar a él dicha información con el fin de respaldar su solicitud de crédito y satisfacer, entre otras cosas, las necesidades del banco como acreedor, por en consecuencia, insisto, el despacho ya cuenta con la información que solicita desde el 24 de abril del presente año y por tal motivo, me permito solicitar:

Del señor Juez,

Cordialmente,



DORA LUCIA RIVEROS C.C.
No. 51652520 expedida en BOGOTA.
T.P. No. 63665 C. S. de la Judicatura